**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce de julio de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00700

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**1.** En tanto que el presente procedimiento es un proceso declarativo allegará la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria especialidad civil, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Se aportará nuevamente el contrato de administración por afiliación debidamente suscrito por las partes, pues según se observa el aportado se encuentra incompleto.

**3.** En el acápite de hechos de la demanda deberá precisarse la naturaleza de la relación contractual celebrada por las partes, así como las obligaciones que estaban a cargo de cada una. En ese sentido, se manifestará el tipo de servicio de transporte prestado por el vehículo identificado con placas ESR 346, como era la operación, cuanto le pagaban por cada viaje. Etc.

Concretamente, se informará si el vehículo estaba destinado a prestar un *"servicio público de transporte terrestre automotor especial"* regulado por el Decreto 431 del 2017, y, por tanto, el contrato celebrado corresponde al de vinculación de flota previsto en el artículo 20 del referido decreto. Lo anterior se infiere de lo estipulado en la cláusula primera del contrato allegado. De no ser ese el tipo de servicio de transporte prestado ni de contrato celebrado, se indicará a que tipo corresponde.

**4.** En atención a lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato aportado, se informará la duración de este negocio jurídico, así como la duración de la tarjeta de operación tramitada o vigente para el momento de la firma del contrato.

**5.** Atendiendo a lo manifestado en el numeral 6° y 8° del acápite de hechos de la demanda se precisará si el contrato de administración por afiliación se terminó o si lo que se presentó fue una desvinculación administrativa del vehículo en vigencia del contrato de vinculación, prevista en el artículo 24 del Decreto 431 de 2017.

En cualquiera de los casos, deberá aportarse la evidencia de que se agotaron los trámites previstos en los artículos 22, 23 y 24, del Decreto 431 de 2017 para la terminación del contrato de mutuo acuerdo, la terminación unilateral o la desvinculación administrativa, respectivamente.

**6.** En el acápite introductorio de la demanda, así como en el poder allegado se afirma que ésta se formula con el fin de obtener la resolución del contrato. No obstante, observa el Despacho que según lo señalado en el contrato allegado y lo indicado en la demanda, el contrato suscrito por las partes es de tracto sucesivo o de ejecución sucesiva.

Lo anterior en tanto que, según se observa, el contrato tiene por objeto una serie de prestaciones repetidas y sucesivas que no se cumplen en un solo instante, sino que requieren para su ejecución de cierto período determinado[1]. En ese sentido, se destaca la obligación a cargo de la parte demandante de pagar a la demandada una cuota por concepto de administración, así como la obligación de la parte demandada de pagar una remuneración a la demandante cada 90 días.

Por lo anterior, se estima que, en este caso, la petición de resolución del contrato es improcedente, pues esta figura jurídica solo es aplicable a los contratos de ejecución instantánea. Esto en tanto que como consecuencia de la resolución no solo se extingue la eficacia futura del contrato, sino que, además, los efectos ya producidos del contrato se retrotraen, en cuanto sea posible. En consecuencia, esta figura solo aplica en este tipo de negocios jurídicos porque en ellos es

[1] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de agosto de 2011 . MP. Arturo Solarte Rodríguez.

posible destruir sus efectos retroactivamente, hasta el punto de dejar a las partes en el estado anterior a su celebración[2].

Así las cosas, al tratarse de un contrato de ejecución sucesiva, lo procedente en este evento es solicitar la terminación del contrato, pues con ocasión a la misma la eficacia futura del contrato se extingue, pero se deja en pie los efectos ya producidos.

Aclarado lo anterior, se deberán adecuar las pretensiones, prescindiéndose de la primera y segunda petición, en tanto que lo pertinente es que la demandante le solicite al Despacho la terminación del contrato por el incumplimiento de la sociedad demandada, y, en consecuencia, se le condene a pagar la indemnización de los perjuicios ocasionados.

Lo anterior en el evento de que el contrato no haya terminado. De ser ese el caso, la parte se limitará a solicitar la indemnización de los perjuicios ocasionados por el presunto incumplimiento contractual, esto de conformidad con el artículo 1613 del Código Civil.

**7.** Según lo afirmado en los numerales 5° y 7° de la demanda, se le atribuye a la demandada el incumplimiento del contrato por no expedir la tarjeta de operación para la prestación de unos servicios de transporte.

Sin embargo, según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 431 de 2017 , la expedición de la tarjeta de operación, entendida ésta como "*el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizado*[3]*"* está a cargo de Ministerio de Transporte y no de las empresas de transporte.

De acuerdo con lo anterior, no es claro para el Despacho la causal de incumplimiento invocada por la demandante. Por tanto, se precisará las obligaciones que incumplió la parte demandada.

---

[2] Cfr.Corte Constitucional, sentencia C 924 del 2007. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de agosto de 2011 . MP. Arturo Solarte Rodríguez.
[3] Artículo 2.2.1.1.11.1. del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

**8.** De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá adecuar los hechos estableciendo claramente aquellos que sirven de fundamento a la petición de indemnización de perjuicios materiales. Concretamente, deberá determinar cada uno de los conceptos que componen los perjuicios reclamados.

Respecto al daño emergente, deberá precisarse cada uno de los viajes que según se afirma fueron realizados y la sociedad demandada no pagó, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se causaron, así como su valor. Igualmente, explicará las razones por las que afirma perdió 2 millones mensuales, indicará cual era el promedio de viaje, como era la remuneración y de dónde saca esa suma y allegará las evidencias.

**9.** Deberá formularse el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso. En ese sentido, se advierte a la parte activa se deberá estimar razonadamente la petición de indemnización de perjuicios, con indicación de su concepto, monto y naturaleza, utilizando las fórmulas que para su liquidación ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

De igual manera, se advierte que los perjuicios deben coincidir con los reclamados en el acápite de pretensiones de la demanda, y deben identificarse también desde el contexto fáctico precisado en los hechos de la demanda.

**10.** De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá acreditar al Despacho que al momento de presentación de la demanda envió simultáneamente, copia de ella y de sus anexos, a la dirección del correo electrónico que se afirmó pertenece a la demandada; anticipadamente, se advierte, que en atención a lo reglado en dicha norma, deberá también proceder de conformidad en lo atinente al escrito de subsanación del líbelo, allegando las respectivas pruebas de ello. Esto en tanto que la constancia aportada es ilegible.

**11.** Adecuará el poder de acuerdo a las correcciones que deba efectuar y lo allegará conforme a la ley.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Juliana Barco González**
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
**Medellín, 13 jul de 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS , fijados a las 8:00 a.m**.

Secretario

JZ

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d51ba95445c371ce3e5d74f2e42471a14f2a8a2689c289be95bad4168c2503**
Documento generado en 12/07/2021 11:35:46 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**